

HIJOS ILEGITIMOS Y ESTADO DE PERFECCION

El alma consagrada, consciente de su responsabilidad, no puede menos de mostrar interés por suscitar, reclutar, formar nuevos refuerzos que llenen las filas de su propio Instituto. Esto no quiere decir que todos hemos de ponernos a “pescar” vocaciones, pero sí significa que de una u otra manera con los recursos que la Providencia pone a nuestro alcance: la plegaria confiada, los sacrificios, la propaganda oral y escrita, la alegría radiante en el servicio divino, el ejemplo estimulante de las virtudes evangélicas, hemos de procurar que el Señor de la mies envíe abundantes obreros a su viña.

S.S. Pfo XII, de grata memoria, más de una vez mostró su preocupación por la crisis “muy grave” que atraviesan no pocos institutos religiosos en varios países. “En algunos sitios —dice el Papa— donde hace veinte años la vida religiosa femenina estaba en pleno florecimiento, el número de vocaciones ha disminuido a la mitad”. Y dirigiéndose a tantos sacerdotes y seglares, “que no tienen ni una palabra de aprobación o alabanza para la virginidad consagrada a Cristo..., que incluso llegan a presentar el matrimonio como el solo medio capaz de asegurar a la personalidad humana su desarrollo y su perfección normal”. Pfo XII apela a la conciencia de la responsabilidad delante de Dios y su Iglesia y los incluye “en el número de los principales culpables de un hecho del cual no puede hablar sino con profunda tristeza”. Por otra parte, el mismo Pontífice señala como criterio cierto para medir el nivel de piedad y fecundidad de toda institución educacional, el número de vocaciones que suministra para el estado clerical o religioso².

No es extraño que, a la luz de las anteriores sugerencias pontificias, se vayan despertando en los centros docentes católicos, iniciativas llamadas a dar frutos preciosos en el campo vocacional como son las Revistas vocacionales, los Círculos vocacionales, los triduos, semanas, jornadas vocacionales, que, bajo la dirección del promotor de las vocaciones, han de contribuir eficazmente a formar la conciencia vocacional.

Este empeño santo se impone con tanta mayor urgencia, cuanto que

¹ Cf. Discurso dirigido por S. S. Pfo XII al Congreso internacional de Superiores Religiosas Generales, 15 de septiembre de 1952. “Acta Apostolicae Sedis”, 1952, p. 823.

² Así se expresaba S. S. Pfo XII en la audiencia concedida al Colegio “Marcantonio Colonna” el 28 de mayo de 1951. “Commentarium pro Religiosis”, 1954, p. 150.

hoy en día más que nunca la juventud se ve forzada a respirar un ambiente mundano, muy poco favorable al desarrollo normal de la vocación religiosa. El debilitamiento de la fe, las costumbres paganas, las aberraciones doctrinales, la descristianización de amplios sectores de la sociedad, son otros tantos factores decisivos en el descenso creciente de las vocaciones: descenso tanto más de lamentar cuanto más graves y apremiantes son los problemas que la Iglesia hoy día ha de resolver. Por eso resulta más que lamentable que se pierdan preciosas vocaciones no sólo por falta de estímulo y apoyo imprescindibles, sino también a causa del rechazo humillante que no pocos candidatos sufren en sus aspiraciones religiosas por el mero hecho de presentarse con una tara social independiente de su voluntad. Comentario triste el que se escucha a veces de labios de personas autorizadas:

“Es una niña excelente, piadosa, bien dotada, pero... ilegítima y precisamente por esta única razón no la podemos admitir en el Noviciado”. Y así fracasan no pocas jóvenes en sus elevados ideales de consagrarse al servicio divino, para perjuicio de muchas almas. Supongamos que la Orden Dominicana hubiera cerrado sus puertas al Beato Fray MARTÍN DE PORRES por la única razón de que era ilegítimo, la Iglesia se vería privada de los frutos apostólicos que cosechó el Dominico mulato y la Orden misma no contaría con esta gloria insigne de santidad y caridad heroica.

Las anteriores consideraciones me están animando desde hace ya varios meses, a examinar a fondo este tema capital, poniendo de relieve la actitud actual de la Iglesia respecto de la admisión de los hijos ilegítimos en los estados de perfección.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Iglesia al fijar en *el canon 542, n. 2*, los impedimentos que hacen ilícita, pero no inválida, la admisión en el Noviciado, limita a los Candidatos destinados al Sacerdocio, las irregularidades e impedimentos que excluyen de las Ordenes Sagradas.

Pues bien, a tenor del *canon 984*, “son irregulares por defecto, los hijos ilegítimos, tanto si la ilegitimidad es pública, como si es oculta, a no ser que hayan sido legitimados o hayan hecho la profesión de votos solemnes”.

De ahí se sigue que, en virtud del Derecho común, el nacimiento ilegítimo no constituye un impedimento para la admisión en un instituto religioso *laical*, en el que ninguno de los socios o sólo una minoría de ellos, se ordena de sacerdotes (*canon 488,4*) y aquí entran de lleno todas las religiones femeninas; más aún, ni se opone a la admisión en

una religión *clerical*, si el candidato no aspira a recibir las órdenes sagradas.

Con todo, el derecho peculiar de casi todas las religiones laicales, aún está sufriendo el influjo de las normas dadas por la extinta Congregación de Obispos y Regulares, a 28 de junio de 1901, según las cuales la Santa Sede solía proceder en la aprobación de los nuevos Institutos Religiosos. Era un esquema de 325 normas con el que la Iglesia pretendía orientar y uniformar la disciplina de las nuevas Congregaciones de Votos simples; pero tales Normas no tenían más valor jurídico que el que recibían de su inserción en el libro de las Reglas y Constituciones propias de cada Instituto Religioso. Ahora bien, el n. 60 de dicho Código establecía: "Sin la dispensa de la Santa Sede, no pueden ser admitidos en el Instituto: 1) los ilegítimos, no legitimados debidamente"^{2a}.

De acuerdo con estas Normas, no pocos Institutos de reciente fundación han ido modelando su Reglas y Constituciones, quizá sin darse cuenta de su carácter peculiar, ya que, como se ha indicado, tales Normas formaban una pauta orientadora, un molde uniformador en la redacción de las nuevas Reglas, sin imponer la obligación de calcarlas al pie de la letra. También conviene recordar que, una vez que el Código canónico no hace mención alguna de dicho impedimento respecto de los candidatos que no están destinados a recibir las órdenes sagradas, la Santa Sede no lo considera como un obstáculo general para la admisión en el Noviciado.

Ya en otros tiempos SIXTO V, por la Constitución "Cum in omnibus" dada a 26 de noviembre de 1587, había sancionado la siguiente disposición:

"Como los hijos ilegítimos no pocas veces imitan los vicios de sus padres y por motivos perversos buscan un refugio en la religión, cualquiera que haya nacido por incesto o sacrilegio, queda excluido por completo de la válida admisión y profesión". En cuanto a los demás ilegítimos el mismo Pontífice ordena que "no pueden ni deben ser admitidos a no ser que antes sean conocidas con todo esmero, su vida y sus costumbres". Con todo, el mismo SIXTO V, el año siguiente, 1588, en la Constitución: "Ad Romanum" declaró que los legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres no quedaban excluidos en la Constitución anterior. Más aún, GREGORIO XIV, en la Constitución "Circumspecta" del 15 de marzo de 1591, revocó las prescripciones dadas a este respecto por su antecesor SIXTO V, decretando que se admitan en los Institutos Religiosos a los hijos ilegítimos con tal que pro-

^{2a} T. SCHAEPFER, O. F. M. Cap. en su tratado *De Religiosis*, 4.^a ed. Roma, 1947, pp. 1102-1135. reproduce con el debido permiso de la Santa Sede, el Código de las Normas que se menciona en el texto.

ceda el correspondiente escrutinio y el hijo natural no sea admitido en la misma religión en que vive su padre³. En sus líneas generales, tal es la disciplina que ha adoptado el Código Canónico, de suerte que la legislación común de la Iglesia no impone como impedimento de la vida religiosa, en cuanto tal, la filiación ilegítima.

Con todo, en la inmensa mayoría de los Institutos femeninos de perfección, el n. 60 de las Normas mencionadas, aún sigue ejerciendo su influjo directo o indirecto y así vale la pena analizar su texto: "Sin dispensa de la Santa Sede no se puede admitir en la Congregación a hijos ilegítimos, no legitimados debidamente". Por consiguiente, tres puntos se presentan a nuestro examen: la filiación ilegítima, la legitimación de la prole, la autoridad competente para otorgar la dispensa necesaria.

I.—*Sentido y ámbito de la filiación ilegítima.*

Abordamos un tema de orden netamente espiritual que entra de lleno en la esfera de la potestad eclesiástica y así se impone que busquemos las nociones correspondientes en el Derecho canónico y no en el Derecho civil, tanto más que de ley ordinaria los Códigos civiles en el concepto de hijos legítimos o ilegítimos, no empalman con la corriente canónica. A tenor del *canon 1114*: "son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio válido o putativo, a no ser que a los padres, cuando fue concebido el hijo, no les estuviera prohibido el uso del matrimonio ya contraído por haber hecho la profesión religiosa solemne o haber recibido órdenes sagradas".

De la definición dada se desprenden tres figuras de hijos ilegítimos: 1) los concebidos o nacidos fuera de matrimonio, de uniones fornicarias, incestuosas, adulterinas, sin apariencia alguna de enlace matrimonial; 2) los concebidos o nacidos de matrimonio inválido no putativo, reconocido como nulo por ambos contrayentes; 3) los concebidos o nacidos dentro del matrimonio, pero cuando el uso de él estaba prohibido a los esposos, en virtud de voto solemne de castidad.

El tipo de filiación ilegítima que merece un estudio detenido es el que procede del matrimonio inválido no putativo.

Según *el canon 1015, n. 4*, "el matrimonio inválido se llama putativo si por lo menos uno de los cónyuges ha procedido de buena fe al celebrarlo, mientras que ambos no lleguen a conocer con certeza la nulidad" de su enlace matrimonial.

Por consiguiente, para que el matrimonio de suyo inválido, pase

³ Las Constituciones Pontificias citadas se encuentran en el *Enchiridion de Statibus Perfectionis*, vol. I, Roma, 1949, nn. 115, 118, 119.

por putativo, no basta que la opinión pública considere tales personas como legítimos esposos, sino que hace falta fijarse *en la actitud subjetiva* de los contrayentes, es decir, en la buena fe por lo menos de una de las partes; y así no se tendrá por putativo el matrimonio de quienes conocen la invalidez del enlace jurídico, aun cuando todo el mundo los considere como esposos legítimos. En otros términos, cuatro son las condiciones imprescindibles para que un matrimonio pase por putativo: 1) que el enlace sea objetivamente inválido a causa de un defecto substancial en la forma o de un impedimento dirimente; 2) la buena fe, esto es, el óbice que anula el matrimonio es desconocido al menos por una de las partes; 3) la perseverancia de esa buena fe, pues en cuanto ésta cesa, el matrimonio deja de ser putativo; 4) la celebración del enlace ha de revestir cierta figura o apariencia de matrimonio.

A la luz del texto canónico, esta última condición era la que presentaba mayor oscuridad. En efecto, antes de la respuesta auténtica dada por la Comisión Pontificia, intérprete del Código, no faltaban canonistas que, ateniéndose a la letra del canon 1015, n. 4, para que surgiera tal figura o apariencia de matrimonio, se contentaban con exigir que el consentimiento matrimonial se hubiera manifestado al exterior; en cambio otros juristas se mostraban más exigentes en cuanto que no admitían tal figura o apariencia de matrimonio sino cuando el consentimiento matrimonial se hubiera manifestado según la forma canónica^{3a}. Esta segunda sentencia contaba en su favor con las disposiciones del Derecho antiguo, y así mereció la aprobación de la Comisión Pontificia. Se le consultó si "en el término *celebrado* del canon 1015, n. 4, entra solamente el matrimonio celebrado *coram Ecclesia*, es decir, según la forma canónica y la Comisión Pontificia, el 26 de enero de 1949, respondió afirmativamente⁴.

Precisamente dicha interpretación auténtica se debió a un caso propuesto por la S. Congregación de Religiosos, relativo a la vocación religiosa de un joven nacido de un matrimonio entre una mujer católica y un hereje, celebrado en forma civil y no convalidado por la Iglesia. La parte herética lo celebró de buena fe y continuaba en esa buena fe cuando les nació el hijo que, al cabo de 15 años, pedía ser admitido en un instituto religioso.

El Superior mayor acudió a la S. Congregación de Religiosos para saber si podía admitir en su Instituto a tal candidato o necesitaba solicitar la debida dispensa. Los examinadores del caso pronto se hicieron

^{3a} Entre los partidarios de la primera sentencia figuraban CORONATA, *De Sacramentis*, III, 30, p. 34; CHELODI, *De Matrimonio*, 1947, 150; DE SMET, *De Sponsalibus et de Matrimonio*, n. 158; PAYEN, *De Matrimonio in Missionibus*, I, 1935, 134; REGATILLO, *Ius Sacramentarium*, II, I ed. 213; WERNZ-VIDAL, *Ius Matrimoniale*, 22 (4) etc.

... En cambio el Card. GASPARRI, CAPPELLO y otros varios canonistas defendían por lo menos como probable la segunda sentencia sancionada en 1949, por la Comisión Pontificia.

⁴ "Acta Apostolicae Sedis", 1949, p. 158.

cargo de que la solución del problema dependía del aspecto jurídico del matrimonio: ¿podía ser calificado de "putativo" dicho matrimonio? Como es sabido, por aquel entonces no era unánime el parecer de los canonistas sobre este particular y la S. Congregación de Religiosos se dio perfecta cuenta de que, en atención a las diversas opiniones y al canon 15 en virtud del cual las leyes, en caso de duda de derecho, no despliegan su eficacia jurídica, tales matrimonios podían pasar por putativos y la prole de ellos nacida, por legítima; pero dada la gravedad del asunto, optó por recurrir a la Comisión Pontificia para evitar en adelante toda confusión⁵. Con todo, no se ha de olvidar que la respuesta explica una ley dudosa y así no tiene efecto retroactivo (canon 17 § 2) y por lo tanto los matrimonios celebrados sin forma canónica antes que la declaración auténtica entrara en vigor, han de ser tenidos por putativos y por consiguiente los hijos nacidos de dichas uniones, han de pasar por legítimos⁶.

De ahí se sigue que el matrimonio inválido de dos católicos, bautizados o no bautizados, contraído de buena fe, a lo menos por una de las partes, según las costumbres patrias o el rito de la secta, no puede llamarse putativo, ni por lo tanto la prole nacida de él pasará por legítima en el fuero eclesiástico; y es que, si según la respuesta auténtica ya conocida, para que el matrimonio sea putativo, hace falta que se celebre "coram Ecclesia" ya se entiende que en el lenguaje teológico y canónico, esa Iglesia no puede ser sino la Iglesia Católica y en consecuencia, la boda se ha de celebrar según la forma canónica ordinaria o extraordinaria para que produzca los efectos canónicos del matrimonio putativo. Supongamos el caso de Héctor y Diana, infieles que contraen matrimonio civil; al cabo de unos meses consiguen la sentencia de divorcio perfecto y Héctor se casa con Elena Calvinista, quien ignora el estado de su consorte. La ceremonia se celebra en el templo y según el rito de la secta. De este matrimonio nace entre otros, Gregorio, quien a los 16 años recibe el bautismo en la Iglesia Católica y muestra deseos de entrar religioso con miras a llegar al Sacerdocio. Pero el Director espiritual del neófito pregunta si Gregorio puede ser considerado como hijo legítimo y pedir la admisión en el Noviciado. La respuesta negativa es una consecuencia evidente de la interpretación auténtica del *canon 1015, § 4*, pero para mayor seguridad y tranquilidad del consultante, no estará demás recordar dos respuestas pri-

⁵ Cf. A. GUTIÉRREZ, *De admissione in religionem filiorum illegitimatorum*. "Commentarium pro Religiosis et Missionariis" (1949), p. 63 ss.

⁶ Recientemente BENDER con mejor voluntad que acierto, ha pretendido probar que la interpretación auténtica en cuestión tiene fuerza retroactiva porque la primera sentencia se fundaba no en el texto de la ley, sino en un error subjetivo de sus partidarios, cometido en la misma interpretación por el que se interpretó erróneamente la ley de suyo cierta. Cf. "Monitor ecclesiasticus". 1960, p. 141-150. Pero un grano no hace granero, tanto más que la argumentación de BENDER no llega a convencer.

vadas dadas recientemente por la Comisión Pontificia a dos Señores Obispos de la India, por las cuales consta que el matrimonio inválido de los infieles y protestantes, contraído de buena fe, no puede llamarse putativo, ni se le puede aplicar el canon 1114 relativo a la legitimidad de la prole. Y así el matrimonio en cuestión, pese a la buena fe de Elena, no puede pasar por putativo, ni Gregorio por hijo legítimo. Luego éste, sin dispensa previa, no puede abrazar la vida religiosa, con la ilusión de recibir las sagradas órdenes⁷.

II. *La legitimidad de la prole:*

Puede suceder que un ilegítimo, por una ficción de la ley, quede legitimado y por ende, equiparado en cuanto a los efectos jurídicos, a los hijos legítimos. Tal es nuestro caso como lo determina la Norma 60 arriba mencionada. Esta legitimación de la prole procede ya por el mismo derecho, ya que también por la intervención de la autoridad competente.

A) *La legitimación de pleno derecho:* "ipso iure" se atribuye tanto en el Código canónico, como en varios Códigos civiles, al subsiguiente matrimonio de los padres. Y así, a tenor del *canon 1116*, "Por el subsiguiente matrimonio de los padres, sea verdadero o putativo, tanto si se contrae entonces, como si se convalida, aunque no llegue a consumarse, se legitima la prole con tal que los padres hayan sido hábiles para contraer el matrimonio entre sí cuando aquélla fue concebida, durante su gestación o cuando nació".

El canon citado distingue hijos ilegítimos *naturales* y *espúreos*: según que los padres hayan sido hábiles o inhábiles para contraer matrimonio en las fases señaladas de la concepción, embarazo o nacimiento; los hijos *naturales* quedan automáticamente "ipso iure" legitimados por el matrimonio de los padres; en cambio, respecto de los *espúreos*, hay que distinguir dos casos según que el impedimento que

⁷ La Comisión Pontificia intérprete del Código, en respuesta auténtica, pero privada, al señor Obispo de Shillong (India), el 18 de enero de 1957, contestó "negative ad utrumque", a la consulta siguiente:

"I.—An matrimonium (invalidum) infidelium, sed bona fide contractum, dici possit putativum; II.—An si dici possit putativum, ei applicari possit canon 1114 de legitimitate prolis? "The Monthly Clergy" (1957), p. 189.

Dos meses después, el 20 de marzo de 1957, la misma Comisión respondió "negative" al señor Obispo de Dibrugarh (India), a dos preguntas parecidas pero relacionadas con matrimonios protestantes. "The Clergy Montly" (1958), p. 259. También "Sal terrae", 1958, p. 290; 1959, p. 369, publicó ambas respuestas. BENDER en "Monitor ecclesiasticus" (1958), p. 528 ss., adoptó una solución contraria a la expuesta en el texto; pero por lo visto, la redactó antes que se hicieran públicas las respuestas citadas de la Comisión Pontificia. Con todo, aun prescindiendo de ambas declaraciones auténticas, la argumentación de BENDER falla por su base. En cambio A. BRIDE, sin conocer las respuestas citadas, llega lógicamente a la conclusión que hemos defendido en el texto. Cf. "L'Ami du Clergé" (1957), p. 395, nota 4.

hacia inhábiles a los padres haya cesado por dispensa o por sí solo. En el primer caso, sólo la dispensa concedida "en virtud de potestad ordinaria o delegada por indulto general" tiene la eficacia de legitimar la prole con tal que ésta no sea adulterina o sacrílega (canon 1051). El canon 1138 atribuye parecida eficacia a "la subsanación del matrimonio en la raíz".

En el segundo caso, si el impedimento cesó por sí solo, v. gr., porque los esposos o uno de ellos llegó a la edad requerida para contraer matrimonio, o la parte infiel recibió el Bautismo, la prole no queda legitimada por el subsiguiente matrimonio y así hay que recurrir a la Santa Sede o al Superior Eclesiástico dotado de facultad para otorgar dicha legitimación. Tal fue la interpretación dada por la Comisión Pontificia a 6 de diciembre de 1930, declarando que "no se legitima por el matrimonio de los padres la prole nacida de ellos, mientras estaban ligados por impedimento que luego cesó, de edad o de disparidad de cultos".

En cuanto a los efectos canónicos, "los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio, se equiparan en todo a los legítimos..., a no ser que otra cosa esté expresamente determinada" (canon 1117). De ahí que desaparezca entonces la irregularidad de la filiación ilegítima y así el Candidato puede ser promovido a las Ordenes sagradas y está capacitado, *servatis servandis*, para entrar aun en alguna de las religiones laicales que todavía mantienen el impedimento en cuestión. Con todo, el hijo legitimado expresamente, queda excluido de las dignidades de Cardenal, Obispo, Abad o Prelado nullius. (Cf. Cánones 232, § 2, 331, § 1, n. 1, 320, § 2).

III. *Actitud de la Iglesia:*

Repetimos: la Iglesia en el Derecho común actual no excluye del estado religioso a los hijos ilegítimos aun cuando no hayan sido legitimados por uno de los diversos recursos jurídicos arriba expuestos; más aún la Santa Sede no suele exigir que este impedimento figure en las Constituciones de los nuevos Institutos de perfección sometidos a su examen y aprobación. A este respecto es interesante comprobar que las Normas dadas en 1937 por la S. Congregación de la Propaganda Fide, a modo de tipo ejemplar con el fin de orientar y ayudar en la fundación de Congregaciones de derecho diocesano en las Misiones, no señalan la filiación ilegítima como impedimento de admisión en el Noviciado⁸. Y es que la Iglesia se da perfecta cuenta de que, ya sea

⁸ Acta Apostolicæ Sedis, 1931, p. 25.

⁹ Cf. T. SCHAFFER, *ib.*, p. 1083-1084.

por la descristianización de las costumbres, ya también por la ignorancia y el descuido del derecho tanto divino, como eclesiástico en cuestiones matrimoniales, la masa de hijos ilegítimos va en aumento constante y adoptar una actitud severa y hostil frente a las víctimas inocentes del ambiente social, equivaldría a desperdiciar instrumentos poderosos de la mayor gloria de Dios y de la salvación de las almas. En su actitud materna, la Iglesia nos da a entender su deseo de que no se cierren las puertas del Noviciado a la prole ilegítima, a excepción, quizá, de la incestuosa, adulterina y sacrílega, con tal que esté dotada de la idoneidad correspondiente. Si el criterio insinuado llegara a sorprender a alguno de mis lectores, éste no tiene más que examinar la "praxis" moderna de la Curia Romana.

La S. Congregación de Religiosos, además de que nunca sugiere se introduzca en las Constituciones dicho impedimento, no tiene reparo en otorgar amplias facultades para que el Reglamento pueda permitir a la Superiora General del Instituto, con el parecer o el consentimiento del Consejo, que dispense de cualquier impedimento de derecho peculiar, sin exceptuar éste de la filiación ilegítima. De hecho, tal facultad está en plena armonía con el *canon 80*: "La dispensa puede ser concedida por el autor de la ley, por su sucesor o superior". En nuestro caso, el impedimento se supone introducido por iniciativa exclusiva del Instituto y por lo tanto al Instituto corresponde señalar las condiciones imprescindibles para la validez o licitud de la dispensa. En ese sentido se expresa la Norma 62: "Nada impide que este o aquel Instituto, según la índole peculiar de su fin, establezca algunos otros impedimentos para la admisión de los Postulantes, de los cuales puede dispensar el Superior General, por causa justa, con el parecer de sus Consejeros"¹⁰. En las Facultades decenales se les concede a los Ordinarios de la América Latina y las Islas Filipinas, el permiso de "decretar y declarar legítima la prole de los que desean casarse, con tal que no haya sido concebida en el adulterio". Y en la Fórmula de las Facultades quinquenales, la Santa Sede suele conceder a los Ordinarios locales la facultad de dispensar de dicho impedimento. De lo dicho se desprende una consecuencia importante: la Santa Sede, por una parte, no urge más el impedimento en cuestión y por otra parte facilita la dispensa en el caso

¹⁰ Cf. SCHAEFER, ib. p. 1110. El Emmo. Card. LARRAONA, conocedor como pocos de la "praxis" de la Curia Romana, atestigua que las Constituciones revisadas y aprobadas por la S. Congregación de Religiosos, después de promulgado el Código Canónico, dejan a la discreción de la Superiora General, con el voto deliberativo o consultivo de su Consejo, la facultad de dispensar de este impedimento. Cf. "Commentarium pro Religiosis" (1935), p. 424. Pero si las Constituciones no hicieran alusión alguna a dicha facultad, creemos que la dispensa quedaría reservada a la Santa Sede o a los Superiores Eclesiásticos que hayan recibido delegada la facultad de dispensar del impedimento en cuestión. Con todo, no juzgamos jurídicamente fundada la distinción entre prescripciones disciplinares y las que no son tales, como las administrativas, las concernientes al régimen de la Congregación, etc., ya que una vez concedida a la autoridad suprema la facultad de dispensar del derecho peculiar, no hay por qué restringir tal poder a las normas disciplinares. Cf. "Vida Religiosa", 6 (1960), p. 418-419.

de que su existencia impida la admisión en el Seminario (canon 1363, § 2), en el Noviciado, o la promoción a las Ordenes sagradas, dándonos a entender que, a juicio suyo, el Candidato que reúna las dotes debidas, no ha de ser eliminado del estado clerical o religioso por el mero hecho de su filiación ilegítima. Si en ciertos casos, por circunstancias locales, tal modo de proceder estuviera expuesto a provocar admiración, escándalo o comentarios contraproducentes, el candidato podría ser destinado a una casa o provincia donde su presencia no dé pie a sospechas sobre este punto delicado de su nacimiento ilegítimo. En una palabra, los casos en los cuales la admisión de un hijo ilegítimo cedería en perjuicio de la buena fama y prestigio del Instituto, en la práctica más pertenecen al orden teórico, que al mundo real. Así opina también el P. BERGH, muy versado en cuestiones del Derecho de los Religiosos: "Bastante a menudo se oye de labios de Superiores cuyas Constituciones no señalan esta prohibición, que han debido lamentar la admisión de tales personas. Por otra parte, hay casos —por desgracia cada vez más frecuentes a causa de los matrimonios únicamente civiles— en los que se debería, por este motivo, apartar (del estado religioso) a candidatas que presentan todas las cualidades deseables y para las cuales todo peligro de una herencia más o menos lacrada, no se verifica. Sería por lo tanto preferible poder tomar la decisión correspondiente a cada caso particular y no introducir prohibiciones generales en el derecho peculiar, a no ser que se añadan las facultades necesarias para la dispensa"¹¹.

La próxima Canonización del Beato Fray MARTÍN PORRES, mulato o ilegítimo por más señas, ofrecerá una oportunidad muy a propósito para reflexionar seriamente sobre este punto de consecuencias insospechadas, renovar la mentalidad de muchos responsables y reformar todo cuanto haya que reformar para sentir con la Iglesia adaptando en cuanto cabe, el propio Instituto a las exigencias de la Pastoral moderna.

JUAN ANTONIO EGUREN, S. I.

¹¹ *Le Discernement des Vocations Religieuses* (Paris, 1950), p. 106-107.